

RESOLUCIÓN (Expte. 44/93)

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 22 de julio de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal, integrado por los señores que anteriormente se relacionan, para resolver el expediente de autorización nº 44/93 (928/93 del Servicio de Defensa de la Competencia) que versa sobre la solicitud presentada por la Federación Nacional de Empresas de Publicidad para la implantación y posterior funcionamiento de un servicio de información sobre morosos, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 26 de febrero de 1993 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de la Federación Nacional de Empresas de Publicidad solicitando autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para el establecimiento y difusión entre los asociados de un servicio informativo sobre deudores morosos.

A la vista de que el escrito no cumplía los requisitos establecidos en el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, se requirió al solicitante para que cumplimentara el formulario de solicitud de autorización y remitiera las normas que habrían de regular el servicio informativo sobre deudores morosos.

2. En contestación al requerimiento la Federación Nacional de Empresas de Publicidad presentó el 22 de marzo de 1993 el formulario de solicitud de autorización singular parcialmente cumplimentado.

Con fecha de 26 del mismo mes la citada Federación remitió el resto de la información que se le había solicitado así como la que faltaba del mencionado formulario.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 16/1989 y en los arts. 4 y siguientes del Real Decreto 157/1992 que la desarrolla, el Servicio de Defensa de la Competencia realizó las siguientes actuaciones:

- Acordar la incoación de expediente por Providencia de 29 de marzo de 1993.
- Publicar los avisos a los que se refiere el art. 38.3 de la Ley 16/1989, a los efectos de la apertura del trámite de información pública.

El aviso se ha publicado en el B.O.E. nº 80, de 3 de abril de 1993.

- Solicitar el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.

4. En el trámite de información pública no ha comparecido ningún interesado.

5.- El Consejo de Consumidores y Usuarios emitió con fecha 14 de mayo de 1993 el siguiente informe: "Este Consejo no se muestra competente en la solicitud presentada por dicha Federación, al no afectarle directamente al consumidor o usuario."

6. El Servicio de Defensa de la Competencia emitió el 27 de abril de 1993 el correspondiente Informe en el que consideraba que el proyectado registro de morosos resultaba autorizable, siempre que se introdujeran determinadas precisiones y puntualizaciones en la normativa que lo regula y se fijara un plazo no superior a cinco años.

Entre las puntualizaciones que deberían introducirse se señalaban especialmente:

- La clarificación del papel que desempeñará la "Comisión calificadora", dado que, de la lectura de las normas que regulan el Registro, resulta confuso si dicha Comisión realiza una verdadera labor de elaboración de los datos que le suministran las empresas a los efectos de decidir las informaciones que se difunden.
- Aunque no se prejuzga el uso que cada asociado hará de la información suministrada por el Registro, sería oportuno que en las normas que lo regulan figurara una mención expresa de la libertad de respuesta de los asociados, así como de la ilegalidad de una actuación uniforme y conjunta frente a los deudores morosos.

- Asimismo debería corregirse el tratamiento especial que, en cuanto a su morosidad, se otorga a las empresas miembros de la Federación frente a las no federadas.
7. Remitido el expediente al Tribunal, por Providencia de 29 de abril de 1993, se admitió a trámite y se designó Ponente.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto nº 157/1992, de 21 de febrero, el Tribunal acordó convocar a la instructora del expediente y al solicitante a una audiencia preliminar para aclarar diversas cuestiones o reducir discrepancias sobre los siguientes puntos relativos a la regulación del futuro registro de morosos de la Federación Nacional de Empresas de Publicidad:
 1. Intervención en el procedimiento de la "Comisión Calificadora".
 2. Amplitud de los datos que se divulgan con respecto a los deudores morosos.
 3. Tratamiento especial otorgado a las empresas federadas.
 9. La audiencia preliminar se celebró el día 21 de junio de 1993 bajo la presidencia del Vocal Ponente, delegado al efecto por el Pleno del Tribunal.

En la misma los solicitantes se comprometieron a: (1) eliminar de la normativa que regula el registro de morosos la denominada "Comisión Calificadora" y el párrafo relativo a la discriminación entre las empresas asociadas y no asociadas a la Federación, (2) a suprimir de las fichas de información los datos relativos a los presupuestos e importes totales de las campañas o encargos publicitarios; y (3) a introducir una nueva norma que aclare que, en ningún caso, la información que se difunde podrá dar lugar a una respuesta colectiva uniforme por parte de los asociados. Asimismo se comprometieron a aportar al Tribunal, un nuevo texto normativo que recogiera los acuerdos anteriores.
 10. Con fecha 29 de junio de 1993, la Federación Nacional de Empresas de Publicidad remitió al Tribunal las nuevas normas de funcionamiento del servicio informativo sobre incumplimientos contractuales (morosos).

Asimismo la citada Federación, de conformidad con el art. 11 del Real Decreto 157/1992, hizo una declaración expresa de renuncia a formular alegaciones y presentar nuevas pruebas.

11. En la tramitación del presente expediente se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales.
12. Se considera interesado a la Federación Nacional de Empresas de Publicidad.

Ha sido Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como ha señalado este Tribunal en varias Resoluciones, los denominados registros de morosos establecidos en el seno de las asociaciones empresariales constituyen una forma de concertación entre los empresarios para transmitirse recíprocamente, a través de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de sus clientes, que pueden incidir significativamente en las condiciones comerciales o de servicio a aplicar a dichos clientes, afectando de este modo a la competencia.

Desde este punto de vista, los registros de morosos han de ser considerados como prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el art. 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

2. Además, el amparo legal que puede conceder a estos registros la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de protección del tratamiento automatizado de datos personales, no los sustrae de la aplicación de la normativa de la competencia.
3. Sin embargo, los registros de morosos cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios. No hay que olvidar a este respecto, que los citados registros permiten a los empresarios adoptar sus decisiones comerciales con un mejor conocimiento del mercado al disponer de información sobre la solvencia de sus clientes, así como evitar los costes adicionales de tener que realizar provisiones para insolvencias.

Por todas estas razones los registros de morosos resultan autorizables, al amparo de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, en determinadas circunstancias.

4. El registro que nos ocupa prevé la voluntariedad de la adhesión al mismo por parte de los asociados a la Federación, así como la libertad de los adheridos para decidir, conforme a su personal interés, la estrategia comercial a seguir frente al moroso en función del riesgo potencial que

puede encerrar el establecimiento de relaciones contractuales con él. Cumple, pues, las dos condiciones más importantes requeridas por el Tribunal para autorizar su funcionamiento.

5. Sin embargo, en materia de intercambios de información, el citado registro presentaba algunas normas que iban más allá de lo permisible por introducir algunos elementos que podrían ser utilizados para restringir la competencia en el sector, las cuales no resultan además indispensables para los fines que se persiguen.

Tal era el caso del papel a desempeñar por la llamada "Comisión calificadora" que podía desvirtuar la objetividad que debe presidir este tipo de registros.

Asimismo, la necesidad de que los acreedores transmitieran ciertos datos como el importe total de las inversiones publicitarias del deudor o los medios a través de los cuales se ha hecho la publicidad, no resulta suficientemente justificada para la eficacia del registro.

Finalmente, dada la especial naturaleza de la Federación que agrupa a empresas competidoras que se relacionan también contractualmente entre sí, el otorgamiento de un tratamiento especial a las empresas asociadas cuando devienen morosas frente al resto de los acreedores resulta discriminatorio y puede ser también un factor de distorsión de la competencia.

6. Modificadas las normas anteriores por la Federación Nacional de Empresas de Publicidad, tras la audiencia preliminar a la que hace referencia el punto número 9 de los Antecedentes de Hecho, y eliminado todo vestigio de posibles restricciones de competencia en el funcionamiento del "Servicio Informativo sobre Incumplimientos Contractuales" procede su autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2 de la citada Ley y con la práctica seguida por este Tribunal en materia de autorizaciones singulares, la autorización se otorga por un plazo de cinco años.

VISTOS los preceptos citados, los arts. 11 y 8 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Autorizar, de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 de la Ley 16/1989, las "Normas de Funcionamiento del Servicio Informativo de la Federación Nacional de Empresas de Publicidad sobre Incumplimientos Contractuales (Morosos)" en su versión de 28 de junio de 1993.

Segundo. Conceder la autorización por un plazo de cinco años, a contar de la fecha de esta Resolución.

La autorización podrá ser renovada a petición de los interesados si persistieran las circunstancias que la motivaron y modificada o revocada en los casos previstos en el art. 4.3 de la Ley 16/1989, previa audiencia de los interesados y del Servicio de Defensa de la Competencia.

Tercero. Dar traslado de la Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia para que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

A estos efectos, se remitirá al Servicio una copia del documento que contiene las "Normas de Funcionamiento del Servicio Informativo sobre Incumplimientos Contractuales (Morosos)".

Notifíquese esta Resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.